



AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000409/2016
Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Núm. Registro General: 03327/2016
Demandante: DON , Dª. Y

Procurador: JOSE MARIA RICO MAESO
Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR
Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. MANUEL FERNÁNDEZ-LOMANA GARCÍA
Dª. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA
Dª. SANDRA MARIA GONZÁLEZ DE LARA MINGO

Madrid, a diez de mayo de dos mil dieciocho.

Visto los autos del recurso contencioso-administrativo nº 409/2016 que ante esta Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido el Procurador don José María Rico Maeso, en nombre y representación de D

nacionales de Siria, frente a la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, contra Resolución del Ministro del Interior



de 11 de febrero de 2016, que les concede la Protección Subsidiaria. La cuantía del recurso es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso contencioso-administrativo, se interpuso el 24 de junio de 2016 por el Procurador don José María Rico Maeso en representación de nacional de Siria, contra resolución de Subsecretario de Interior, actuando por Delegación del Ministro del Interior, de 11 de febrero de 2016, por la que se concede la Protección Subsidiaria al recurrente.

La admisión del recurso jurisdiccional tuvo lugar mediante decreto de 12 de julio de 2016. En data 14 de septiembre de 2016, una vez ampliado el recurso al resto de los recurrentes, se admitió respecto de éstos.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó demanda el 6 de septiembre de 2017, en la que, tras alegar los hechos y exponer los fundamentos de derecho que estimó oportunos, suplico a la Sala:

"Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, teniendo por formalizada la demanda y dictando, previos los trámites oportunos, sentencia en la que, con anulación de la resolución impugnada, se les reconozca el derecho de mis representados a obtener el asilo en España. Subsidiariamente, y por razones humanitarias que se les conceda la protección subsidiaria prevista en el art. 4 de la Ley 12/2009. Con devolución del expediente administrativo".

TERCERO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito, en el que, tras alegar los hechos que estimó aplicables y aducir los fundamentos jurídicos que consideró pertinentes, terminó suplicando que:

"teniendo por presentado este escrito, con sus copias y por devuelto el expediente entregado, previos los trámites oportunos, dicte sentencia en cuya virtud desestime el recurso formulado de contrario, con expresa imposición de costas a la parte recurrente"

Mugarranderués.

CUARTO.- Solicitado el recibimiento a prueba del recurso, la Sala dictó auto de fecha 13 de diciembre de 2017, acordando el recibimiento a prueba, con el resultado obrante en autos.

Siguió el trámite de Conclusiones, a través del cual las partes, por su orden, han concretado sus posiciones y reiterado sus respectivas pretensiones, tras lo cual quedaron los autos pendientes de señalamiento, lo que se hizo constar por medio de diligencia de ordenación de 5 de abril de 2018; y, finalmente, mediante providencia de 23 de abril de 2018 se señaló para votación y fallo el día 3 de mayo de 2018.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legales exigidas por la Ley reguladora de esta Jurisdicción, incluida la del plazo para dictar sentencia. Y ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. Jesús María Calderón González, Presidente de la Sección, quien expresa el criterio de la Sala.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo se interpone por la representación de _____ y _____ de nacionalidad siria, contra la resolución del Subsecretario de Interior, actuando por delegación del Ministro del Interior (Orden INT 3162/2009, de 25 de noviembre) de 11 de febrero de 2016 por la que se concede a los recurrentes la Protección Subsidiaria.

La Administración funda su decisión en los siguientes argumentos:

"HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 15/01/2015, se formuló solicitud de Protección Internacional, en la que se recogen los motivos en que fundamenta la pretensión.



SEGUNDO.- Admitida a trámite la solicitud, se instruyó, por la Oficina de Asilo y Refugio, el correspondiente expediente administrativo.

TERCERO.- La Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, en su reunión de fecha 26/11/2015, contando con la asistencia de todos sus miembros y del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), acordó formular propuesta de resolución favorable a la concesión de la Protección Subsidiaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la tramitación del expediente administrativo se han observado las normas de procedimiento, tanto las específicas de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de Asilo y de la Protección Subsidiaria (Ley de Asilo) y demás normativa de protección internacional aplicable, como las generales de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

SEGUNDO.- Se han examinado las manifestaciones efectuadas en la solicitud, la documentación aportada, los informes emitidos y demás datos obrantes en el expediente.

TERCERO.- No habiéndose apreciado motivos que justifiquen un temor fundado a sufrir persecución en el país de origen por algunos de los motivos previstos en el artículo 3 de la Ley de Asilo, se desprende, no obstante, indicios suficientes, de la existencia de alguno de los daños graves previstos en el artículo 10 de la citada Ley, por lo que se dan los requisitos para la concesión del derecho a la protección subsidiaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Asilo."

SEGUNDO.- Los recurrentes en su escrito rector en el que solicitan el Asilo y subsidiariamente y por razones humanitarias la Protección Subsidiaria, aducen en apoyo de su pretensión los siguientes Hechos y Fundamentos de Derecho:

"HECHOS

PRIMERO.- Basa su denegación del Derecho de Protección Internacional la Administración, primero en que la persecución alegada no se deriva de los motivos recogidos en el artículo 1.A de la Convención de Ginebra de 1951.

Tal y como establece el artículo 1.A.2 de la Convención de Ginebra de 1951 *"Definición del término refugiado. A. A los efectos de la presente Convención, el término refugiado se aplicará a toda persona:*

Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad se entenderá que la expresión del país de su nacionalidad se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean, y no se considerara carente de protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea."

Dicho artículo es recogido, en forma literal (exceptuando la mención temporal al año (1951) por el artículo 3 de la Ley 12/2009 de 30 de octubre, reguladora del Derecho de Asilo y la Protección Subsidiaria.

SEGUNDO.- El Sr. su esposa y su hijo solicitaron, en la oficina de Extranjería de Barcelona, el 15 de enero de 2015 solicitud de Asilo. Subsidiariamente solicitaron la Protección Subsidiaria prevista en el art.4 de la Ley 12/2009 (en adelante Ley de Asilo).

De su declaración, constan como elementos más destacables los siguientes: Los solicitantes de asilo son de nacionalidad Siria, aunque entraron en España con un pasaporte armenio que consiguieron para poder viajar a España. Aportaron tanto el pasaporte armenio como el original sirio (fs. 115 a 131 del expediente administrativo 150801150050/0 y fs. 112 a 121 del expediente administrativo 150801150051/0). Residían en la ciudad de Aleppo, desempeñándose los padres como odontólogos y el hijo como estudiante. Aportan tanto certificados de nacimiento, empadronamiento, matrimonio y credenciales profesionales (tarjetas de identidad, certificación universitaria y libro de familia (fs. 132 a 146 Exped. Adtvo. 150801150050).

La oficina de la Comisión Española de Ayuda al Refugiado de Cataluña colaboró en la redacción de la petición de asilo al amparo del Estatuto del Refugiado y la petición subsidiaria de protección (fs. 149).

La familia profesa la religión cristiana, minoritaria en Siria y en Aleppo.

La desgraciada historia de la ciudad de Aleppo es conocida públicamente. En julio de 2012 elementos insurgentes ligados al Estado Islámico en algunos casos y en otros con apoyo de varios países extranjeros ingresaron en la ciudad con la intención de ocuparla, creándose una situación de guerra permanente.

La clínica dental de los solicitantes estaba situada en una zona que fue varias veces ocupada y desalojada por las diversas facciones en pugna. En la medida que existían en la misma instrumental médico, en reiteradas ocasiones se les requirió colaboración para la atención primaria de heridos. En septiembre de 2012 el Sr. es secuestrado durante 16 días por uno de los grupos, que exige el pago de un rescate. Durante su secuestro fue objeto de malos tratos y tortura. Finalmente la familia consigue pagar un rescate, siendo liberado a fines de septiembre.

TERCERO.- En noviembre de 2012 autores anónimos les queman el automóvil, dejándoles un aviso de que los próximos serían ellos. El conflicto armado provocó la radicalización de algunos sectores integristas musulmanes, que les amenazaban por

su religión cristiana. En octubre de 2012 el Sr. BAKHIG consiguió que su familia abandonara Siria, permaneciendo él intentando vender las propiedades que aún tenían.

Finalmente viaja por carretera hasta Armenia donde se reunió con su familia para posteriormente viajar a España.

CUARTO.- En el informe de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio del Ministerio del Interior, obrante a fs. 71 del expediente 150801150050 realizado por la Instructora Carmen Alonso Varas analiza tanto las declaraciones como la situación en Siria en el año 2012 en que los solicitantes de asilo sufrieron la persecución que determina su salida de Siria y su largo y difícil viaje hasta Barcelona. Los redactores del informe valoran como coherente el relato de los solicitantes de asilo y como compatible el mismo con la información disponible sobre Siria. Aunque el relato que se hace del origen del conflicto es contradicho por muchos informes, particularmente en cuanto a la formación espontánea del "Ejército Libre Sirio", no se niega en el mismo el apoyo y la incidencia de los sunies y la radicalización religiosa de los mismos. Lo cierto es que en la descripción de los efectos de la guerra, el informe coincide con lo descrito por los Sres. Sin embargo, en el punto quinto de la valoración se expone lo que podemos entender como la base de la resolución por la que se niega el Refugio al amparo de la Convención de Ginebra y se concede la protección subsidiaria. En dicho apartado se entiende que las amenazas padecidas, por su religión cristiana no son determinantes de su exilio, sino que más bien este se precipitó por el secuestro de que fue objeto el Sr. *"no existiendo una persecución particularizada y concreta en sus personas de modo individual"* y agrega *"Nada indica razonablemente que los hechos que originaron la huida del país pudiera obedecer a una persecución susceptible de protección internacional antes que a acciones de naturaleza delictiva ordinaria o común"*. Concluye elevando un informe favorable al otorgamiento de la protección subsidiaria.

CUARTO.- Evidentemente esta representación no puede compartir este análisis, en el que se basa la denegación del Asilo al amparo de la Convención de Ginebra. Es evidente que el carácter religioso tiene aquí un componente personal decisivo a la hora de determinar el necesario exilio de los solicitantes. Aunque las amenazas de

vecinos radicalizados fueron en principio solamente amenazas, la quema del automóvil de su propiedad era el aviso de que los próximos en arder serían ellos y el secuestro del Sr. _____, acto del que no se sabe si responde únicamente al hecho de que como profesional tuviera una situación acomodada, demuestran que el conflicto iba a más, hasta llegar como se llegó hasta la casi destrucción total de Aleppo. En ese contexto el estar significados por su religión era indudablemente un elemento individualizado de peligro, además del que corrieran por vivir en Aleppo. Es de destacar que ninguna de las facciones que combatían, eran ajenas a la radicalización que sufre el Islam luego de la ocupación de Irak, Afganistán y Libia por parte de fuerzas apoyadas por países cristianos. Si esa situación ya podía ser "incómoda" sin guerra, con la misma, el ser de religión cristiana equivale a ir por la calle con una diana en la espalda. Solo hace falta que alguien quiera hacer puntería. Pero el movimiento insurreccional tiene además fuerte contenido contra la cultura y los estudios universitarios, de los que la familia _____ podía ser tomada como un ejemplo. El hecho de que la Sra. _____ trabajara; no utilizara velo, condujera un automóvil, era en sí una provocación para los sectores integristas que asolan Siria.

Es decir que no se trata solamente de la existencia de una fe religiosa diferente sino del hecho que dicha fe era objeto de persecución particular por contrariar muchas de las imposiciones que el radicalismo islámico impone a las poblaciones bajo su control, como lo fue Aleppo durante varios años. Estos elementos deben determinar la concesión de la protección internacional y la aplicación del Estatuto del Refugiado conforme lo establecen el art. 1 de la Convención de Ginebra de 1951 y el art. 3 de la Ley de Asilo.

Los recurrentes no han cometido delito alguno contra la paz o la humanidad.

SEXTO.- Las diferencias entre la protección internacional al amparo de la Convención o la protección subsidiaria son importantes.

Además de la documentación y pasaporte como refugiados que les permitiera, por ejemplo, viajar a ver a su hijo en Estados Unidos (lo que no podrían hacer con pasaporte de apátrida, ni con pasaporte Armenio, que no les corresponde y por supuesto no con pasaporte Sirio), Tendrían derecho a que se les aplique la

legislación aplicable a la nación más favorecida, por ejemplo podrían pedir la nacionalidad con dos años de residencia, como los ciudadanos de varios países de América del Sur, tendrían derecho automático a la residencia y permiso de trabajo, facilidad para el reconocimiento de sus títulos profesionales y a las ayudas que el ACNUR pudiera dar, cuando, terminado el conflicto, pudieran volver a Siria tal como es su deseo. Privarle de todos estos derechos, reconocidos por las leyes y convenios firmados por España les causa en consecuencia un grave perjuicio.

FUNDAMENTOS JURIDICO POSITIVOS

VII.- Arts. 3 y 4 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, Reguladora del Derecho de Asilo y de la Protección subsidiaria.

Artículo 13.4 de la C.E.

IX.- Art. 1.A.2 del Convenio de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, según el cual se reconocerá la condición de refugiado a todo aquél que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país.

X.- Protocolo de 31 de enero de 1967 (Estatuto de los Refugiados).

XI.- Art. k) 3 del Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992, relativo a la aplicación armonizada de la definición del término refugiado: de conformidad con el Convenio de Ginebra de 28 de julio de 1951 ha establecido como criterio determinante para la concesión el derecho de asilo la existencia de temores fundados de ser perseguido por motivos de raza, de religión, de nacionalidad, opinión política o pertenencia a un grupo social determinado.

XII.- Art. 96.1 de la Constitución Española, que establece que "los tratados internacionales válidamente celebrados, formarán parte del ordenamiento interno".

XIII.- Art. 14 Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, en relación con los arts. 2 y 3 de tal declaración.

XIV.- STS de 9 de mayo de 1988 (Sala 5ª, según la cual, la petición de asilo o refugio está siempre motivada por una causa subjetiva, cual es el temor o miedo de verse perseguido, lo que es difícilmente acreditable al ser un estado anímico subjetivo frente a la prueba (en el mismo sentido, S.T.S. 22.12.97).

XV.- T.S. de 26 de septiembre de 1988 (Sala 5ª), que alude a que, en materia de asilo o refugio, debe destacarse el dato objetivo de que la nación de procedencia o de residencia habituales sufran acontecimientos políticos y/o sociales que rebasen con mucho unas mínimas condiciones de normalidad, y además, como dato subjetivo, que en el solicitante no concorra motivo alguno medianamente fundado de haber cometido delito alguno contra la paz o la humanidad. Ambos requisitos se dan este caso y en favor de la petición formulada.

XVI.- Los propios fundamentos citados en el informe de la Comisión Interministerial (fs. 73 del expediente administrativo)."

TERCERO.- La Constitución Española se remite a la Ley para establecer los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas pueden gozar del derecho de asilo en España. A su vez, la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, reconoce la condición de refugiado y, por tanto, concede asilo a todo extranjero que cumpla los requisitos previstos en los Instrumentos Internacionales ratificados por España, y en especial en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de Ginebra de 28 de junio de 1951 y en el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de Nueva York de 31 de enero de 1967.

El artículo 33 de la Convención citada establece una prohibición de expulsión y de devolución, para los Estados contratantes respecto a los refugiados, a los territorios donde su vida o libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas.

El asilo se configura así, en el Derecho indicado, como un mecanismo legal de protección para defensa de ciudadanos de otros Estados que se encuentran en una situación de posible vulneración de sus derechos, por las causas que enumera.

En este sentido, la jurisprudencia ha determinado en qué forma y condiciones ha de obrar la Administración para que su actuación en materia de asilo se ajuste al ordenamiento jurídico, precisando que:

A. El otorgamiento de la condición de refugiado, a que se refiere el artículo 3 de la Ley 5/84, de 26 de marzo, aunque de aplicación discrecional, no es una decisión arbitraria ni graciable (Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 1989).

B. Para determinar si la persona ha de tener la condición de refugiada no basta ser emigrante, ha de existir persecución.

C. El examen y apreciación de las circunstancias que determinan la protección no ha de efectuarse con criterios restrictivos, so pena de convertir la prueba de tales circunstancias en difícil, si no imposible, por lo que ha de bastar una convicción racional de que concurren para que se obtenga la declaración pretendida, lo que - como señala la Sentencia de esta Sala y Sección de 4 de febrero de 1997- recoge la propia Ley en su artículo 8 bajo la expresión de "indicios suficientes", constantemente recordada por la doctrina jurisprudencial en Sentencias de 4 de marzo, 10 de abril y 18 de julio de 1989.

D. No obstante lo anterior, tampoco pueden bastar para obtener la condición de refugiado las meras alegaciones de haber sufrido persecución por los motivos antes indicados cuando carecen de toda verosimilitud o no vienen avaladas siquiera por mínimos indicios de que se ajustan a la realidad. En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1998 (y en el mismo sentido la de 2 de marzo de 2000) señala: "La jurisprudencia que se invoca en la demanda (sentencias de 9 de mayo y 28 de septiembre de 1988 y 10 de abril de 1989) ha sido superada por la que mantiene, de conformidad con lo prevenido en el artículo 8 de la Ley 5/1984, que para la concesión del derecho de asilo no es necesaria una prueba plena de que

el solicitante haya sufrido en su país de origen persecución por razones de raza, etnia, religión, pertenencia a un grupo social específico, u opiniones o actividades políticas, o de cualquiera de las otras causas que permiten el otorgamiento del asilo, bastando que existan indicios suficientes, según la naturaleza de cada caso, para deducir que se da alguno de los supuestos establecidos en los números 1 a 3 del artículo 3 de la citada Ley 5/1984. Pero es necesario que, al menos, exista esa prueba indiciaria, pues de otro modo todo ciudadano de un país en que se produzcan graves trastornos sociales, con muerte de personas civiles y ausencia de protección de los derechos básicos del hombre, tendría automáticamente derecho a la concesión del asilo, la que no es, desde luego, la finalidad de la institución. En este sentido, con uno u otro matiz, se pronuncian las sentencias de esta Sala de 21 de mayo de 1991, 30 de marzo de 1993 (dos sentencias de la misma fecha) y 23 de junio de 1994, todas posteriores a las alegadas por el recurrente".

E. Ha de existir una persecución y un temor fundado y racional por parte del perseguido (elementos objetivo y subjetivo) para quedar acogido a la situación de refugiado.

Más específicamente aún, el Tribunal Supremo ha establecido una jurisprudencia consolidada respecto de los supuestos en que se recurre en vía contencioso administrativa la denegación de la solicitud de reconocimiento del derecho de asilo.

En este sentido, a título de ejemplo pueden citarse por aludir sólo a algunas- las Sentencias de 19 de junio y 17 de septiembre de 2003, la última de las cuales señala: "... es visto cómo deviene obligada la aplicación de nuestra reiterada doctrina, que por razón de su misma reiteración es ocioso citar en concreto, según la cual si ciertamente no es exigible para la concesión del asilo o de la condición de refugiado el acreditamiento mediante una prueba plena o absoluta de los hechos alegados por el petitionerario, pues basta con aportar meros indicios, no cabe aquel reconocimiento jurisdiccional pretendido, cuando ni siquiera son de apreciar, según sucede en el supuesto ahora enjuiciado, los aludidos indicios de los que pueda deducirse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos prescritos por el legislador, al modo que los señala el Tribunal de instancia, y adviértase en fin que las meras declaraciones del solicitante no pueden ser consideradas como indicio

suficiente de la persecución alegada, cuando carecen de todo punto de referencia o contraste, y que el informe emitido por Amnistía Internacional, sólo se refiere, en términos de generalidad, a la situación general de Angola, sin establecer particulares circunstancias relacionadas con el recurrente susceptibles de amparar el derecho de asilo, más aún cuando ni siquiera consta la pertenencia del mismo a grupo que pudiere dar lugar a presumir posibles persecuciones".

En el mismo sentido, la STS de 9 de octubre de 2009, RC 233/2006, ha señalado que a la hora de valorar el relato individual de persecución, el temor a ser perseguido es, en sí, un criterio básico para la concesión de asilo, pero no es menos cierto que ese elemento subjetivo no es suficiente si no va acompañado de datos objetivos que puedan explicar la existencia del temor.

Pero aún más, el relato del solicitante debe gozar de un nivel de concreción que permita identificar una verdadera persecución, no siendo suficiente a tal efecto un relato vago y genérico que pudiera ser aplicable prácticamente a cualquier persona procedente del mismo país que el solicitante, o que carece de elementos de contraste y verificación que permitan apreciar su verosimilitud, STS de 17 de mayo de 2011, RC 678/2008.

Bastan pues, los indicios suficientes, pero estos han de existir, y es carga del recurrente aportarlos (por todas, STS de 24 de febrero de 2010, RC 1156/2006, FJ6).

Todo ello, sin perjuicio de reconocer como declarábamos en el Fundamento Jurídico Único de nuestro auto de 26 de marzo de 2015, recurso 124/2015:

"Esta Sala ya ha expresado en anteriores ocasiones la dificultad que entraña acreditar extremos relativos a una persecución real y efectiva, y no es preciso hacer mayores razonamientos para comprender claramente que una persona que sale de su país por motivos de persecución, hostigamiento o violencia no suele estar en condiciones de obtener los medios probatorios que acrediten de modo directo tales conductas –más bien sucede justamente lo contrario-, lo que permitiría apreciar los hechos y valorar las circunstancias con amplitud.

Ello significa que a diferencia de lo que sucede, en cuanto a exigencia probatoria, en otra clase de procesos y asuntos, en materia de asilo es aceptable una prueba semiplena o indiciaria cuando en ella se respetan esas exigencias y cuando su evaluación crítica por parte de los Tribunales cabe extraer como conclusión la presencia de un temor fundado a padecer persecución en su país de origen y que dicha persecución racionalmente temida obedezca a motivos, como hemos visto, de "raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a un grupo social determinado...", y provenga, tal como se exige en los artículos 13 y 14 de la Ley de Asilo, por acción o por omisión probada, de agentes gubernamentales, en un sentido amplio de la expresión, sin que como esta Sala ha declarado reiteradamente, el derecho de asilo sea un instrumento jurídico idóneo para conjurar las supuestas amenazas para la vida, integridad física o libertad del peticionario cuando procede de personas o grupos ajenos al Estado, de delincuentes comunes o del crimen organizado, a menos que, como tan repetidamente se ha dicho, no haya podido obtenerse la tutela o protección de éste, porque no haya podido o no haya querido dispensarla.

En este sentido, nuestro Alto Tribunal, en Sentencia de 20 septiembre de 2002, ha declarado que:

"...la Posición Común de la Unión Europea el 4 de marzo de 1996, definida por el Consejo Europeo sobre la base del artículo K3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la aplicación armonizada de la definición del término refugiado, conforme al artículo primero de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, aprobado en Bruselas, pone de manifiesto que la determinación de la condición de refugiado ha de llevarse a cabo de acuerdo con los criterios en función de los cuales los órganos nacionales decidan conceder a un solicitante la protección prevista en la Convención de Ginebra, siendo el factor determinante la existencia de temores fundados de ser perseguido por motivo de raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a un grupo social determinado, y correspondiendo al solicitante presentar aquellos elementos necesarios para la apreciación de la veracidad de los hechos y circunstancias alegadas".

CUARTO.- Analizamos la procedencia del Asilo solicitado que es la pretensión principal suscitada en la demanda, pues como se ha indicado la Administración ha concedido a los recurrentes la Protección Subsidiaria.

Ya centrados en este ámbito es preciso recordar que la resolución recurrida basa su decisión en que no existe temor de persecución de los recurrentes por alguno de los motivos previstos en el artículo 3 de la Ley de Asilo, precepto que reconoce la condición de refugiado a quien tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de religión en su país.

Como indica el Informe Fin de Instrucción, los hechos que a juicio de aquella motivaron su salida de Siria son la extorsión y el secuestro del padre de la familia.

Pero en la resolución recurrida no se tiene en cuenta un hecho determinante no discutido por la propia Administración, que el recurrente y su familia son cristianos y que en Aleppo donde residían los vecinos, que eran en su mayoría musulmanes, empezaron a radicalizarse, insultándoles para que se fueran del país.

En noviembre de 2012, su coche estaba en llamas con una nota que les decía que los próximos serían ellos.

Y esta condición de cristianos, en una ciudad conquistada después por extremistas islámicos, con las consecuencias de todos conocidas, incluido el trato dado a los cristianos, a juicio de la Sala debe aparejar la concesión del Asilo pues su fe religiosa era objeto de persecución particular por contrariar muchas de las imposiciones que el radicalismo impone a las poblaciones bajo su control, como lo fue Aleppo durante varios años.

El secuestro y la extorsión del solicitante no fue más que un episodio del conflicto que asola dicho país pero, reiteramos, en nuestra opinión la causa de la salida de Siria se debió a las razones indicadas.

Añadir a lo expuesto que el T.S. en SSTS de 10 de diciembre de 2015, RC 1699/2015 y 16 de marzo de 2016, RC 2563/2015, concedió el Asilo a los recurrentes de ambos recursos dada la situación excepcional de catástrofe humanitaria derivada de la guerra civil en Siria, demandantes a los que la Administración había reconocido la Protección Subsidiaria.

En consecuencia, procede estimar el recurso y conceder a los recurrentes el Asilo solicitado.

QUINTO.- Con arreglo al artículo 139.1 de la LJCA procede condenar en costas a la Administración.

FALLO

En atención a lo expuesto y en nombre de Su Majestad El Rey, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de DON D^a DON de nacionalidad siria, contra la resolución del Ministro del Interior de 11 de febrero de 2016, a que las presentes actuaciones se contraen, la cual anulamos por no ser conforme a derecho, concediendo a los recurrentes el Derecho de Asilo, con las consecuencias inherentes a esta declaración y con imposición de costas a la Administración.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el art. 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZÁLEZ estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

